



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 170/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBREESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** , al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

INDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL. 6

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 6

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA. 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO..... 10

CUARTO. DECISIÓN..... 26

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 27



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESOLUTIVOS 27

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728524000098**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Ley de Transparencia de Oaxaca y los artículos 56 fracciones VIII, IX y XVII, y 56 bis de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA que a la letra refiere lo siguiente:

"artículo 56: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

IX.- Observar respeto e igualdad de trato en el mando y supervisión de sus subalternos, así como abstenerse de incurrir en agravio y/o abuso de autoridad;

XVII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; "

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





"Artículo 56 Bis.- Los servidores públicos y las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria y/o resarcitoria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de este ordenamiento y/o incurran en lo establecido en el artículo 82 de esta Ley. Los procedimientos que se señalan en el párrafo anterior podrán substanciarse en una sola pieza de autos, de manera individual o colectiva, a consideración de la Contraloría, de la Auditoría o de los Órganos de Control Interno competentes. La Contraloría difundirá y verificará el cumplimiento del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece las reglas claras respecto de la actuación de los servidores públicos y los particulares, a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, a fin de que impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación en el servicio público en beneficio de la colectividad. Lo mismo harán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Auditoría y los Órganos de Control Interno."

Por lo antes expuesto solicito me responda la Comisionada Elizabeth Mendez, el Secretario Lázaro Atanasio y el Contralor Fausto Bustamante lo siguiente:

Es por todos sabido, que el Secretario Atanasio utiliza un lenguaje de discriminación y violencia en contra de las mujeres, denigrando la capacidad de sus colaboradoras y haciendo críticas y comentarios sexistas, sexualizando con ello a muchas de ellas, sabiendo que son mujeres con dignidad cuyo trato debe ser igualitario, digno y respetuoso ¿Consideran adecuado el comportamiento machista del Secretario Lázaro Atanasio? ¿Qué hará el contralor al respecto, cuándo se ha dirigido a personal femenino de las ponencias y áreas administrativas de manera lasciva? pregunto entonces al Contralor Jorge Fausto ¿considera adecuado ese actuar? ¿es ético conducirse de esa manera? ¿cuales son las medidas que deben implementar para que no sigan esas conductas?

¿que acciones realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo? ¿que medidas administrativas disciplinarias o resarcitorias van a generar?

Sirva la presente como denuncia formal ante la contraloria por las conductas anteriormente referidas en contra de las mujeres de público conocimiento, pido se me remita el documento mediante el que se inicie el procedimiento en contra de este personaje." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:





“Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000098. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número OGAIPO/UT/0267/2024 de fecha veintinueve de febrero, suscrito y signado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000098**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Planteamientos:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

En atención a sus planteamientos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Garante, se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

[Se transcribe los artículos en cita]

De lo que se desprende que ninguna persona puede emitir un criterio, respuesta u opinión, respecto de supuestos hechos que no les consta, puesto que existen leyes y normas que establecen procedimientos para que las presuntas personas infractoras, se les impongan sanciones o medidas de apremio, tal como lo señalan los artículos 3 fracción IX, 111, 112 y 113, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dicen:





[Se transcribe los artículos de referencia]

Bajo ese contexto, y de acuerdo al análisis de sus planteamientos, se puede observar que son cuestionamientos derivados de criterios personales, por lo que con fundamento en lo establecido por los Lineamientos de Queja o Denuncia contra Servidores Públicos del OGAIPO, para que se presente una denuncia o queja en contra de un servidor público del Órgano Garante, es necesario presentar los siguientes requisitos:

REQUISITOS

- Nombre de la persona que presenta su queja o denuncia para contactarla;
- Domicilio de la persona que presenta su queja o denuncia, indicando: calle, número exterior, número interior en su caso, código postal, colonia, agencia, y municipio; así mismo, correo electrónico cuando solicite se le realice por esta vía las notificaciones;
- Datos de la o el Servidor Público al que se denuncia;
- Fecha en que sucedieron los hechos;
- Narración de forma clara, precisa y sencilla, de los hechos que motivan la queja o denuncia; y
- Documentos que se anexan

Cabe hacer mención que dichos Lineamientos puede consultarlos en el siguiente enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/contraloria/LINEAM_DE_QUEJA_Y_DENUNCIA.pdf

Asimismo, se le proporciona el formato de denuncia que puede descargar en el siguiente enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/formato_denuncia_incumplimiento.pdf

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No me contestaron nada. Blanca, la que firma, cubriendo a sus pares. Solicito se inicien las sanciones correspondientes por falta de respuesta a mi solicitud" (Sic)



CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

El Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 170/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintinueve de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número OGAIPO/UT/0751/2024, de fecha diecinueve de abril, suscrito y firmado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- **PRIMERO.** Remite el informe emitido por las áreas correspondientes, Dirección de Asuntos Jurídicos y Contraloría General mediante oficios



números OGAIPO/DAJ/0397/2024 y OGAIPO/CG/077/2024, respectivamente, en tiempo y forma.

- **SEGUNDO.** Solicita el sobreseimiento en términos del artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió el oficio OGAIPO/DAJ/0397/2024 de fecha diecinueve de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Directora de Asuntos Jurídicos. En el escrito relativo, el ente recurrido a través del área administrativa competente, informó las siguientes consideraciones que a continuación se resume:

- Confirmó la respuesta inicial a través del oficio de cuenta de la Unidad de Transparencia.
- Remitió el oficio número OGAIPO/CG/077/2024.
- Solicitó el sobreseimiento del Recurso de Revisión en términos de la fracción V del artículo 154 de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se adjuntó el citado oficio número OGAIPO/CG/077/2024 de fecha dieciocho de abril, suscrito y signado por el Ciudadano Jorge Fausto Bustamante García, Contralor General, en el que se advierte da atención a cada uno de los puntos requeridos de la solicitud de mérito.

Se hace constar, que el día veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envía alcance** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, alcance a sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número OGAIPO/UT/0832/2024, de fecha veintinueve de abril, suscrito y firmado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Directora de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió en alcance el oficio OGAIPO/PCXEMS/0092/2024.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió el oficio OGAIPO/PCXEMS/0092/2024 de fecha veintinueve de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en el que se advierte se pronunció respecto de la solicitud de información

del particular. En el escrito relativo, el ente recurrido a través del área administrativa competente, informó las siguientes consideraciones que a continuación se resume:

- Que, de una interpretación literal de los planteamientos realizados, se advierte que expresamente refieren a una consulta.
- Informó que ese Órgano Garante, cuenta con una Contraloría General, la cual se encuentra facultada para recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos.
- Señaló los requisitos necesarios de conformidad con los Lineamientos de Queja o Denuncia contra Servidores Públicos del OGAIPO.
- Proporcionó ligas electrónicas para acceder a los referidos Lineamientos y el formato de denuncia.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de ocho de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y





8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día doce de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de abril; esto es, al décimo quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:



Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente, a efecto de un mejor estudio se otorga una numeración:

- 
1. *“No me contestaron nada. Blanca, la que firma, cubriendo a sus pares.*
 2. *Solicito se inicien las sanciones correspondientes por falta de respuesta a mi solicitud*

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información no corresponde con lo solicitado y se inicien sanciones correspondientes por la falta de respuesta a su solicitud, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutoria admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

...”

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir

sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el particular requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Ley de Transparencia de Oaxaca y los artículos 56 fracciones VIII, IX y XVII, y 56 bis de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA que a la letra refiere lo siguiente:

"Artículo 56: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

IX.- Observar respeto e igualdad de trato en el mando y supervisión de sus subalternos, así como abstenerse de incurrir en agravio y/o abuso de autoridad;

XVII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; "

"Artículo 56 Bis.- Los servidores públicos y las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria y/o resarcitoria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de este ordenamiento y/o incurran en lo establecido en el artículo 82 de esta Ley. Los procedimientos que se señalan en el párrafo anterior podrán substanciarse en una sola pieza de autos, de manera individual o colectiva, a consideración de la Contraloría, de la Auditoría o de los Órganos de Control Interno competentes. La Contraloría difundirá y verificará el cumplimiento del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece las reglas claras respecto de la actuación de los servidores públicos y los particulares, a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, a fin de que impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación en el servicio público en beneficio de la colectividad. Lo mismo harán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Auditoría y los Órganos de Control Interno."

Por lo antes expuesto solicito me responda la Comisionada Elizabeth Mendez, el Secretario Lázaro Atanasio y el Contralor Fausto Bustamante lo siguiente:

Es por todos sabido, que el Secretario Atanasio utiliza un lenguaje de discriminación y violencia en contra de las mujeres, denigrando la capacidad de sus colaboradoras y haciendo críticas y comentarios sexistas, sexualizando con ello a muchas de ellas, sabiendo que son mujeres con dignidad cuyo trato debe ser igualitario, digno y respetuoso ¿Consideran adecuado el comportamiento machista del Secretario





Lázaro Atanasio? ¿Qué hará el contralor al respecto, cuándo se ha dirigido a personal femenino de las ponencias y áreas administrativas de manera lasciva? pregunto entonces al Contralor Jorge Fausto ¿considera adecuado ese actuar? ¿es ético conducirse de esa manera? ¿cuales son las medidas que deben implementar para que no sigan esas conductas?

¿que acciones realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo? ¿que medidas administrativas disciplinarias o resarcitorias van a generar?

Sirva la presente como denuncia formal ante la contraloría por las conductas anteriormente referidas en contra de las mujeres de público conocimiento, pido se me remita el documento mediante el que se inicie el procedimiento en contra de este personaje." (Sic)

El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló en respuesta inicial, sustancialmente lo siguiente:

"[...], y de acuerdo al análisis de sus planteamientos, se puede observar que son cuestionamientos derivados de criterios personales, por lo que con fundamento en lo establecido por los Lineamientos de Queja o Denuncia contra Servidores Públicos del OGAIPO, para que se presente una denuncia o queja en contra de un servidor público del Órgano Garante, es necesario presentar los siguientes requisitos:

REQUISITOS

- Nombre de la persona que presenta su queja o denuncia para contactarla;
- Domicilio de la persona que presenta su queja o denuncia, indicando: calle, número exterior, numero interior en su caso, código postal, colonia, agencia, y municipio; así mismo, correo electrónico cuando solicite se le realice por esta vía las notificaciones;
- Datos de la o el Servidor Público al que se denuncia;
- Fecha en que sucedieron los hechos;
- Narración de forma clara, precisa y sencilla, de los hechos que motivan la queja o denuncia; y
- Documentos que se anexan

Cabe hacer mención que dichos Lineamientos puede consultarlos en el siguiente enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/contraloria/LINEAM_DE_QUEJA_Y_DENUNCIA.pdf

Asimismo, se le proporciona el formato de denuncia que puede descargar en el siguiente enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site//descargas/formato_denuncia_incumplimiento.pdf





Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 2. Así, en el caso a estudio para acreditar el sobreseimiento, por cuestión de técnica, los agravios como ha quedado establecido se les asignó un número.

Agravio 1.

Aduce la persona Recurrente, que la información —en suplencia de la queja— no corresponde con lo requerido, se colige lo anterior al señalar **“No me contestaron nada. Blanca, la que firma, cubriendo a sus pares...”**,

Previo al análisis integral del expediente físico y electrónico, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la LGTAIP, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”



En esa ilación, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En ese sentido, en la solicitud de información se planteó cuestiones con la que pretendió el particular a partir de sus apreciaciones se le informara si es cierto ciertas conductas —*a decir del particular*— desplegadas por el servidor público identificado, situación que conlleva a precisar que con tales pronunciamientos el particular no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública; sino que por este medio presentó una serie de interrogantes cuya finalidad es obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado.

Así, tales manifestaciones difícilmente pueden ser colmadas con documentos previamente generados, por lo que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de expresión.

En otras palabras, las manifestaciones y cuestionamientos vertidos no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a

cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”³

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*”⁴

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*”⁵

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*”⁶

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación,

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁴ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁵ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270



es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.⁷

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Responsable de la Unidad de Transparencia, otorgó una expresión documental a través del oficio de respuesta, al señalar los requisitos para que se presente una denuncia o queja en contra de un servidor público del Órgano Garante, asimismo proporcionó dos ligas electrónicas, relativas a los Lineamientos de Queja o Denuncia contra Servidores Públicos del OGAIPO y el formato de denuncia descargable, respectivamente.

Como sustento a lo anterior resulta aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, establece lo siguiente:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

⁷ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.



De la respuesta inicial, se advierte que fue la Responsable de la Unidad de Transparencia por sí misma, la responsable de dar atención a la solicitud de información del particular, a pesar que el ahora Recurrente señaló en su solicitud **“...solicito me responsa la Comisioanda Elizabeth Mendez, el Secretario Lázaro Atanasio y el Contralor Fausto Bustamante”**.

Por tanto, si bien, es cierto que la Unidad de Transparencia dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la LTAIPBGEO⁸, también es cierto, como ha quedado sentado que lo requerido no puede ser solventado por el DAI. Sin embargo, la Responsable de la Unidad de Transparencia otorgó una respuesta apegada a lo requerido, es decir, le informó de los requisitos para presentar su denuncia o queja ante la autoridad competente del OGAIPO.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de impugnación compareció el Contralor General, a través del oficio número OGAIPO/CG/077/2024, dando atención a cada uno de los requerimientos que, en el ámbito de su competencia, al señalar *—en lo que interesa—*, lo siguiente:

*“El que suscribe C. Jorge Fausto Bustamante García, en mi carácter de Contralor General de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos [...], vengo a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **202728524000098**, en los siguientes términos:*

Cuestionamientos:

“[Se transcribe la solicitud de mérito]” (sic).

En ese sentido hago de su conocimiento que, en esta Contraloría General, no se encuentra documentación alguna que pudiera ser la expresión documental de lo solicitado, por lo que no se le puede dar el tratamiento de una solicitud de información, sin embargo, a afecto de hacer valer su derecho de petición se dará orientación e información respecto de los cuestionamientos planteados en los siguientes términos:

⁸ **“Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

[...]

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales; ...”





Cuestionamiento 1:

Es por todos sabido, que el Secretario Anastasio utiliza un lenguaje de discriminación y violencia en contra de las mujeres, denigrando la capacidad de sus colaboradoras y haciendo críticas y comentarios sexistas, sexualizando con ello a muchas de ellas, sabiendo que son mujeres con dignidad cuyo trato debe ser igualitario, digno y respetuoso ¿consideran adecuado el comportamiento machista del Secretario Lázaro Anastasio?

Esta Contraloría General condena como inaceptable y manifiesta su profundo rechazo contra cualquier acto que ponga en riesgo la integridad y vida de las mujeres, así también se manifiesta a favor de cualquier acción encaminada para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier acto u omisión que cause daño o sufrimiento a las mujeres únicamente por cuestión de género.

Sin embargo, atento a lo ordenado en el artículo 1, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es así entonces, esta autoridad consiente de las obligaciones que las leyes le imponen respecto de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y defensa adecuada, no puede pronunciarse de manera particular respecto del cuestionamiento del servidor público señalado.

Cuestionamiento 2:

¿Qué hará el Contralor al respecto, cuando se ha dirigido a personal femenino de las ponencias y áreas administrativas de manera lasciva?

No existe en esta Contraloría General manifestación alguna que haga referencia a lo manifestado en este cuestionamiento, sin embargo, se contempla en la página institucional de este Órgano Garante, el Código de Ética vigente, así como también el formato de denuncia o queja por actos u omisiones que pudieran considerarse faltas administrativas.

Cuestionamiento 3:

pregunto entonces al Contralor Jorge Fausto ¿considera adecuado ese actuar? ¿es ético conducirse de esa manera? ¿cuáles son las medidas que deben implementar para que no sigan esas conductas?





En relación con el cuestionamiento 1, esta Contraloría General condena como inaceptable y manifiesta su profundo rechazo a cualquier conducta de acción o de omisión que pretenda causar daño o sufrimiento a las mujeres en razón de género, es por eso que esta Contraloría General en uso de las atribuciones que la ley le impone, tuvo a bien expedir el Código de Ética que rige el comportamiento de los servidores públicos de este Órgano Garante, así como también todas las personas servidoras públicas tienen la obligación y compromiso de conocer los alcances establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para hacer efectivos sus derechos y obligaciones ahí contenidas.

Cuestionamiento 4:

¿qué acciones realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo?

Se han venido desarrollando una serie de talleres, pláticas y conferencias en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar cualquier acto u omisión que cause daño o sufrimiento a las mujeres únicamente por cuestión de género, cuya evidencia documental puede ser solicitada a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales de este Órgano Garante.

Cuestionamiento 5:

¿qué medidas administrativas disciplinarias o resarcitorias van a generar?

Una vez agotado un procedimiento administrativo disciplinario, que consta de tres fases, a saber: de investigación, de substanciación y de resolución, las medidas disciplinarias que esta Contraloría General puede imponer, se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, para ello, es necesario la existencia de alguna queja o denuncia por actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas administrativas, para que una vez agotada la fase de investigación y de existir elementos que hagan presumir la existencia de presuntas faltas administrativas se procederá a calificar las mismas y es entonces que se iniciará con la fase de sustanciación correspondiente.

Por último, respecto de su pronunciamiento expresado al final de su solicitud de información de número 202728524000098 que señala:

Sirva la presente como denuncia formal ante la contraloría por las conductas anteriormente referidas en contra de las mujeres de público conocimiento, pido se me remita el documento mediante el que se inicie el procedimiento en contra de este personaje

Al respecto hago de su conocimiento que en la página institucional del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,





Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la Sección Contraloría General, se encuentra a su disposición el formato de queja y/o denuncia por actos u omisiones en que pudieran incurrir los servidores públicos que prestan sus servicios en este Órgano Garante y que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas, lo anterior a efecto de proporcionar datos concretos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son necesarios para el inicio de las investigaciones de pretendida queja y/o denuncia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Ahora bien, la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, compareció mediante oficio número OGAIPO/PCXEMS/0092/2024, en el que esencialmente se pronunció en los siguientes términos:

"En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0827/2024 de 26 de abril de 2024, mediante el cual turna la solicitud de información de folio número 202728524000098 realizada al sujeto obligado Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la siguiente respuesta a los citados planteamientos:

[Se transcribe substancialmente la solicitud de mérito]

Respuesta:

Al respecto, de una interpretación literal de los planteamientos realizados, se advierte que expresamente refieren a una consulta, es decir, no pueden ser respondidos a partir de documentos que obren en archivos de esta ponencia y que se elaboren en el ejercicio de las atribuciones o facultades que tenga como Comisionada de este Órgano Garante; sin embargo, a efecto de no coartar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y de poder brindarle una expresión documental, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido por los 103 y 106 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante cuenta con una Contraloría General, la cual se encuentra facultada para recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Órgano Garante, en los términos de la normatividad aplicable. Por su parte, de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos de Queja o





Denuncia contra Servidores Públicos del OGAIPO, para que se presente una denuncia o queja en contra de un servidor público del Órgano Garante, es necesario presentar los siguientes:

REQUISITOS

- Nombre de la persona que presenta su queja o denuncia para contactarla;
- Domicilio de la persona que presenta su queja o denuncia, indicando: calle, número exterior, número interior en su caso, código postal, colonia, agencia, y municipio; así mismo, correo electrónico cuando solicite se le realice por esta vía las notificaciones;
- Datos de la o el Servidor Público al que se denuncia;
- Fecha en que sucedieron los hechos;
- Narración de forma clara, precisa y sencilla, de los hechos que motivan la queja o denuncia; y
- Documentos que se anexan

Cabe hacer mención que dichos Lineamientos puede consultarlos en el siguiente enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/contraloria/LINEAM_DE_QUEJA_Y_DENUNCIA.pdf

Asimismo, se le proporciona el formato de denuncia que puede descargar en el siguiente enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/formato_denuncia_incumplimiento.pdf

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

Así, se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, si bien en un primer momento fue la Responsable de la Unidad de Transparencia quién respondió la solicitud de información, lo cierto es que, durante la sustanciación del medio de defensa, compareció el Contralor General y la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, quienes dieron atención a la solicitud primigenia en el ámbito de sus respectivas competencias.

No es óbice señalar, que fue el Contralor General de manera congruente y exhaustiva dio puntual respuesta a cada uno de los requerimientos del particular, con independencia que en el estudio se determinó que los planteamientos del particular no pueden ser colmados a través del DAI.



Esto es así, dado que desde la respuesta inicial el ente recurrido, dio una expresión documental a la requerido a través de los requisitos señalados en el oficio de respuesta y los propios Lineamientos de Queja o Denuncia contra Servidores Públicos del OGAIPO y el Formato de denuncia que puede ser descargado desde el portal institucional del Sujeto Obligado, para lo cual le fue proporcionado al particular la liga electrónica respectiva.

Finalmente, no debe perderse de vista que el particular requirió que su solicitud fuera atendida por el Secretario de Acuerdos Lázaro Atanasio, sin embargo, los cuestionamientos y señalamientos subjetivos recaen sobre él, si bien es cierto, que no existe elementos para suponer la existencia de procedimiento administrativo alguno en su contra, también lo es, que en atención al principio jurídico *Nemo tenetur se ipsum accusare*; Nadie viene obligado a acusarse a sí mismo, es dable no ordenar que el Secretario de Acuerdos responda la solicitud de información del particular.

Lo anterior, dado que la respuesta que el Secretario de Acuerdos emitiera es equiparable a una declaración, evidentemente no se está en un asunto de índole penal, sin embargo, es oportuno relacionar la respuesta a la solicitud de información a una declaración en relación con el derecho a la no autoincriminación.

En ese sentido, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal ha sostenido en la contradicción de tesis 29/2004⁹, que el derecho a la no autoincriminación es *“un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados”*

Con todo, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia auto incriminatoria producida por el propio inculpado, en ese sentido, modificar la respuesta a efecto que el Secretario de Acuerdos dé respuesta a lo

⁹ https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/IDRq3ngB_UqKst8oMYxG/*



requerido, estaría a criterio de esta Ponencia Resolutora obteniendo una declaración del servidor público identificado.

En esa ilación, el primer agravio del particular resulta inoperante, dado que el ente recurrido ha modificado su respuesta inicial.

Agravio 2.

En el segundo agravio, la persona Recurrente manifiesta que, **“Solicito se inicien las sanciones correspondientes por falta de respuesta a mi solicitud”**.

A criterio de esta Ponencia Resolutora, el presente agravio resulta inoperante, por las siguientes consideraciones:

Como ha quedado establecido, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia, por lo que no se configura la falta de respuesta que aduce el particular.

Por lo que, respecta a que se inicien las sanciones correspondientes por la falta de respuesta a la solicitud de información, es evidente que no ha lugar a ello, en virtud que, ha quedado acreditado que la solicitud de mérito tuvo una respuesta acorde a lo requerido a través de una expresión documental.

Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad de los servidores públicos que atendieron la solicitud de mérito, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 170/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 170/24**.

Guendarixhana

Cayuunda gunaa:
Baduhiini sicarú stine'
ni jmá nadxii ladxidua'
bixhozelu'
ma gudxiide layu'
xha ñee ti yaga
ro'.

La maternidad

Canta la mujer:
Niño hermoso
al que más ama mi corazón
tu padre el que te ama ha rasgado la
tierra
a los pies de un árbol grande
para guardar la olla-casa
de tu ombligo.

Pineda Santiago, Irma.
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/055/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DE LA C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ, COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA EMITIR SU VOTO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN CON NÚMERO RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 Y RRA 220/24.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

SEGUNDO. El 4 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos y/o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

TERCERO. Con fecha 11 de noviembre de 2021, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los Decretos 2890, 2891, 2892, 2893 y 2894 de fecha 22 de octubre de 2021, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nombró a los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, José Luis Echeverría Morales, Claudia Ivette Soto Pineda, Josué Solana Salmorán y María Tanivet Ramos Reyes como Comisionadas y Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. El 27 de octubre de 2021, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, celebró Sesión Solemne mediante la cual inició sus funciones legales. En dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado Presidente.

QUINTO. Con fecha 3 de enero del 2023, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante celebraron la Primera Sesión Extraordinaria de 2023 en la aprobaron el Acuerdo OGAIPO/CG/01/2023¹, mismo en el que designaron al Comisionado Josué Solana Salmorán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres del 3 de enero al 27 de octubre del 2023.

SEXTO. Con fecha 10 de octubre del 2023, el Consejo General del Órgano Garante celebró la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de 2023, en la que aprobó el Acuerdo OGAIPO/CG/088/2023 mediante el que se ratifica al Comisionado Josué Solana Salmorán como Comisionado Presidente del Consejo General y del Órgano Garante para completar un periodo de hasta dos años, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Así mismo, el artículo 42 fracción II de la Ley General, determina que es atribución de los organismos garantes el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo del ordenamiento jurídico en cita.

En este orden de ideas, el contenido del numeral 8 de la Ley General instituye que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento en observancia de distintos principios entre los que se encuentran: la imparcialidad, entendiendo que es la cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas y la objetividad como la obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

TERCERO. Que, el artículo 88 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determina que el Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que tiene por objeto I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y II. Garantizar que todo sujeto obligado cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno.

¹ Consultable en el enlace electrónico <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%20OGAIPO-CG-001-2023.pdf>

En esta tesitura, el numeral 93 fracción IV inciso e) señala que es facultad del Órgano Garante, excusar a las y los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés.

CUARTO. Que, en observancia al artículo 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante, tienen entre sus facultades, atribuciones y responsabilidades calificar las excusas y recusaciones cuando exista algún impedimento de la Comisionada o Comisionado para el trámite de recursos de revisión, la emisión del proyecto de resolución y determinar lo procedente.

QUINTO. Que, conforme al contenido del artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, cuando las y los comisionados conozcan de un recurso de revisión, en el que tengan interés directo o su intervención pueda afectar de manera sustancial la imparcialidad en el procedimiento deberá excusarse, debiendo hacerlo del conocimiento del Consejo General quien determinará lo conducente.

SEXTO. Que con fecha 19 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0545/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000090, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 151/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0038/2024 de fecha 19 de marzo del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000090.

SÉPTIMO. Que con fecha 24 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0820/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000091, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 157/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0090/2024 de fecha 26 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000091.

OCTAVO. Que con fecha 24 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0819/2024, signados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000092, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 152/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0091/2024 de fecha 26 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000092.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



NOVENO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0241/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000093, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0022/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 162/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

DÉCIMO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0242/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000094, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0020/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 164/24 y recayó en la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

DÉCIMO PRIMERO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0243/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000095, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0021/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 163/24 y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0244/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000096, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0019/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 161/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán.

DÉCIMO TERCERO. Que con fecha 4 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0245/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000097, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0018/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 160/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

DÉCIMO CUARTO. Que con fecha 26 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0827/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000098, toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud, el cual, fue registrado con el número RRA 170/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0092/2024 de fecha 29 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000098.

DÉCIMO QUINTO. Que con fecha 8 de abril del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0597/2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000099 toda vez que la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 165/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

De manera que, mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0061/2024 de fecha 10 de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de folio 202728524000099.

DÉCIMO SEXTO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0366/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000215, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0043/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 210/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0368/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000216, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0042/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 212/24, y recayó en la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

DÉCIMO OCTAVO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0369/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000217, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0041/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 214/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

DÉCIMO NOVENO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0370/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000218, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0044/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las causales establecidas en las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 219/24, y recayó en la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

VIGÉSIMO. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número OGAIPO/UT/0371/2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000219, misma que fue atendida a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0045/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, y por inconformidad con la respuesta emitida, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, fue registrado con el número RRA 220/24 y recayó en la Ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

VIGÉSIMO PRIMERO. Derivado de lo anterior, y toda vez que con ello se actualiza lo previsto por el artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracción II inciso a) y b) y IV, incisos c) y e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, solicita al Pleno del Consejo General de este Órgano Garante, aprobar las excusas que tiene para emitir su voto en la resolución de los Recursos de Revisión registrados con los números RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 y RRA 220/24.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado,

*la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.
..." (Sic)*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción II inciso a) y b) y IV, incisos c) y e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo General de este Órgano Garante;

RESUELVE:

ÚNICO. Es procedente la aprobación de la excusa de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, comisionada de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para emitir su voto en la resolución de los Recursos de Revisión registrados con los números: RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 y RRA 220/24.

Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. Conste. - - -

C. Josué Solana Salmorán



Comisionado Presidente

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68000

01 (951) 515 11 95 / 515 73 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca @OGAIPO_Oaxaca

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Secretario General de Acuerdos

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/055/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA LA C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ, COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA EMITIR SU VOTO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN REGISTRADOS CON LOS NÚMEROS RRA 151/24; RRA 152/24; RRA 157/24; RRA 160/24; RRA 161/24; RRA 162/24; RRA 163/24; RRA 164/24; RRA 165/24; RRA 170/24; RRA 210/24; RRA 212/24; RRA 214/24; RRA 219/24 y RRA 220/24